EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELAEZ ZAMBRANO, EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, la endosataria en procuración de la parte demandante, doctora GINA CUELLO DORIA a través del correo electrónico ginacdg@gmail.com, aportó notificación y solicitó se siguiera el curso del proceso.

Pues bien, revisada la documentación aportada, se aportó:

- Copia de guía con Factura 996638956 expedida por SERVIENTREGA.
- Copia del mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2018.
- Copia de RASTREO DE ENVÍO de notificación, en el cual se avizora como ENTREGA VERIFICADA el día 15 de mayo de 2019.
- Chat de WhatsApp con los demandados.

Respecto de las notificaciones, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estipulan:

> ***"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*
> *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELAEZ ZAMBRANO, EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
***PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*
***PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por otro lado, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en sus artículos 3 y 8, establecen:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. ***Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.* ***Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*** *(...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELAEZ ZAMBRANO, EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER.

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta las líneas transcritas, en primer lugar, se tiene que la demandada DALGI PELAEZ se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2019, tal como consta en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, visible a folio No. 9 del cuaderno principal, sin embargo, respecto de la notificación presentada por la doctora GINA CUELLO DORIA, se entrevé que las mismas no están ceñidas a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso, ello debido a que en primer lugar, no fue aportada copia cotejada y sellada de la comunicación enviada, ni constancia de entrega de la misma en la dirección correspondiente. Si bien fue presentado un volante de una guía (visible a folio No. 10), no se especifica si el mismo corresponde a NOTIFICACIÓN PERSONAL o NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Por otro lado, revisado el chat de WhatsApp aportado, que presuntamente se tuvo con los demandados, no tiene constancia el Despacho que en efecto corresponda a un numero de teléfono de los mismos, en primer lugar porque no fue aportado con antelación, aunado al hecho que en el mismo no se vislumbra el abonado telefónico.

Se tiene que en el acápite de la demanda, fue aportada como notificación de los demandados, la dirección física CARRERA 40 No. 4 – 251 del Municipio de Malambo, siendo esta la dirección a la cual debe ser remitida la comunicación mediante la cual se envíe en primer lugar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER, y de no comparecer, proceder a enviar la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos exactos estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. transcritos en párrafos precedentes.

Ahora bien, si la solicitante desea hacer la notificación que trajo el reciente Decreto 806 de 2020, el cual impuso cargas al interesado al proceder a efectuar una notificación personal, así: i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y revisado el escrito mediante el cual se aportó la premencionada notificación, no se acató ninguna de las 3 disposiciones acotadas con anterioridad, aunado al hecho que no le consta a este Despacho, el contenido del documento adjunto en la notificación personal enviada al demandado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el DECRETO 806 de 2020 ni en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la doctora GINA CUELLO DORIA rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELAEZ ZAMBRANO, EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER.

RESUELVE

1. No tener por notificado al demandado EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar a la doctora GINA CUELLO DORIA rehacer las notificaciones al demandado EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

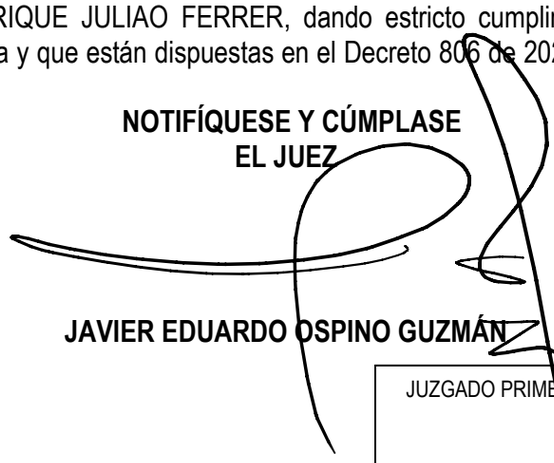

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 1 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario